AUTO No. 018 DE 2025

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la investigación disciplinaria”

(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO ARCHIVO	
RADICACIÒN	**IDPC 019 - 2023**
INVESTIGADO(A)	ANGELICA MARIA MEDINA MENDOZA y LUIS CARLOS MANJARRES MARTINEZ, Subdirectora de Divulgación y Apropiación y Gerente del Museo de Bogotá, respectivamente
CARGO	Subdirectora de Divulgación y Apropiación y Gerente del Museo de Bogotá, respectivamente
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	**17 DE ENERO DE 2022**
FECHA DE HECHOS	VIGENCIA 2021
HECHOS	Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación de acuerdo al riesgo 24, 27, 28, 30 y 31 del proceso de Divulgación y Apropiación Social del Patrimonio, conforme el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021.
QUEJOSO	DE OFICIO- Informe del ente de control.

COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la investigación Disciplinaria adelantada.

HECHOS

Mediante radicado número 20221200007673 del 17 de enero de 2022, la Asesora de Control Interno el día 17 de enero de 2022 dio traslado por ORFEO a la Dirección General Informe de Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2021, señalando que:

"Seguimiento Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de 2021."

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 18 de enero de 2022 vía ORFEO, el radicado número 20221200007673 del 17 de enero de 2022, al encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite.

La oficina de Control disciplinario Interno observa que en el informe indica no conformidades siendo 5 de ellas para el proceso Divulgación y Apropiación Social del Patrimonio, conforme se especifica en el siguiente cuadro:

"*4. NO CONFORMIDADES DETECTADAS * Incumplimiento o cumplimiento parcial de controles y/o acciones de mitigación:*

Proceso	*Riesgo*	*Tipo Riesgo*	*Control / Acción de Mitigación incumplido*
			Control: Realizar una planeación de las actividades con el

Proceso	*Riesgo*	*Tipo Riesgo*	*Control / Acción de Mitigación incumplido*
Divulgación y Apropiación Social del Patrimonio	*24*	*Gestión*	*recurso humano que logre responder a las mismas garantizando su vinculación.* *Acción de Mitigación: Reuniones de seguimiento mensual al plan de trabajo*
	27	*Gestión*	*Acción de Mitigación: Solicitar a los proveedores y ejecutar capacitación para identificar fallas o anomalías en los equipos y el funcionamiento del software*
	28	*Gestión*	*Controles: - Verificación semestral del cumplimiento de la obligación contractual relacionada con los soportes documentales considerados como un activo de información digital. (La información debe reposar en los*

Proceso	*Riesgo*	*Tipo Riesgo*	*Control / Acción de Mitigación incumplido*
			espacios de almacenamiento (unidades compartidas) de las cuentas de correo misional del Museo de Bogotá y debe ser reportada al inventario de activos de información digital del Museo de Bogotá). - Informar semestral a la Subdirección de Gestión Corporativa por ORFEO las condiciones de los activos de información digital del MDB asociados a las cuentas de correos misionales, con el fin de evaluar posibles mejoras tales como: arrendamiento a un tercero (Colocation) o contratar servicios adicionales en la nube con empresas certificadas. *Acciones de Mitigación: - Capacitar en el manejo y cuidado de los dispositivos*

Proceso	*Riesgo*	*Tipo Riesgo*	*Control / Acción de Mitigación incumplido*
			extraíbles - Verificar los activos de información a través de muestreo semestral
	30	*Gestión*	*Acción de Mitigación: Instruir al personal de seguridad sobre la importan de asegurar los documentos Coordinar con el supervisor del contrato de seguridad para solicitar los protocolos de seguridad física Ejecución de los controles establecidos en el procedimiento*
	31	*Gestión*	*Control: Realizar reuniones de seguimiento con los equipos técnicos para verificar el funcionamiento de la plataforma tecnológica externa Acción de Mitigación: Reuniones intersectoriales o*

Proceso	*Riesgo*	*Tipo Riesgo*	*Control / Acción de Mitigación incumplido*
			correos en los que se expongan las inconsistencias en la información o errores en el funcionamiento de la plataforma

(…)

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 019 del 17 de marzo de 2023, se abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, respecto del "Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021, sobre el Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación de acuerdo al riesgo 24, 27, 28, 30 y 31 del proceso de Divulgación y Apropiación Social del Patrimonio.[1]

Auto No. 23 del 16 de diciembre de 2024, se abrió investigación disciplinaria contra ANGELICA MARIA MEDINA MENDOZA y LUIS CARLOS MANJARRES MARTINEZ, quienes para la época de los hechos, del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en su calidad de Subdirectora de Divulgación y Apropiación y Gerente del Museo de Bogotá, respectivamente, para la época de los hechos, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.(folio 10 a 17)

PRUEBAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

[1] Folio 1-6

1.Comunicación oficial interna radicada con número 20231200057783 del 25 de abril de 2023 (folio 9), emanada de la Jefe de Control Interno, en la indica:

> *1.Documento en* el *que informe* área *y funcionario encargado* para el año *2021 del cumplimiento de* los *controles y/o acciones de mitigación reportados en* la matriz *de riesgos de gestión y corrupción* para *el riesgo 24, 27, 28, 30 y 31 del proceso de Divulgación y Apropiación Social del Patrimonio, conforme el informe* de *Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción — Tercer Cuatrimestre de 2021 realizado.*
>
> *Respuesta: De acuerdo con el seguimiento, se evidencia que los funcionarios responsables son el Gerente de Museo de Bogotá, cargo que era ocupado a la fecha de corte del seguimiento por Luis Carlos Manjarrez Martínez y el Subdirector de Divulgación y Apropiación del Patrimonio, cargo que era Ocupado a la fecha de corte del seguimiento por Angélica María Medina Mendoza*
>
> *2. Documento en el que indique si respecto del presunto incumplimiento de los controles y/o acciones establecidas en la matriz de riesgos de gestión y corrupción para cada uno de los riesgos 24, 27, 28, 30 y 31 del proceso de fumigación y apropiación Social del Patrimonio, objeto del seguimiento tercer Cuatrimestre de 2021, se estableció Plan de Mejoramiento, si ya fue cumplido o en su defecto, las fechas de programación de su cumplimiento, i› los soportes que lo acrediten. las respuestas dadas por el área responsable de su cumplimiento dando claridad de las disposiciones normativas infringidas ante el incumplimiento de las acciones, así como las acciones, así como las causas que dieron lugar a los presuntos incumplimientos.*

2. Memorando 20251200056403 del 04 de abril de 2025 (Folio 34-40, de la Oficina de Control Interno, en el cual indica:

1. Informe si de acuerdo al riesgo 24, 27, 28, 30 y 31 del proceso de Divulgación y Apropiación Social del Patrimonio, conforme el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021, remita las respuestas dadas por el área responsable de su cumplimiento, indicando para el caso, se evidenció alguna afectación en contra de la entidad, funcionario o algún tercero y si se materializó algún riesgo, si para el incumplimiento de dichas acciones se hace necesario elaborar plan de mejoramiento o como se realiza la subsanación del incumplimiento, especificando para el caso concreto si se subsanó y/o se hicieron los reportes correspondientes con posterioridad, anexando copia de las evidencias que así lo acrediten.

Respuesta: El informe preliminar del seguimiento de riesgos de gestión y corrupción correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021 fue remitido el 14 de enero de 2022 mediante correo electrónico, con el fin de que cada dependencia remitiera sus observaciones frente al mismo.

No obstante, con respecto al incumplimiento o cumplimiento parcial de controles y/o acciones de mitigación de los riesgos de gestión 24, 27, 28, 30 y 31, no se recibió ninguna respuesta por parte de la Subdirección de Divulgación y Apropiación Social del Patrimonio. Se adjunta registro de las respuestas recibidas.

Esta Asesoría de Control Interno no tiene información sobre alguna afectación en contra de la entidad, funcionario o algún tercero asociada al incumplimiento o cumplimiento parcial de controles y/o acciones de mitigación de los riesgos de gestión 24, 27, 28, 30 y 31 del proceso Divulgación y Apropiación Social del Patrimonial.

En el seguimiento de riesgos de gestión y corrupción correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, radicado 20221200007673, no se identificó la materialización de los riesgos de gestión 24, 27, 28, 30 y 31 del proceso de Divulgación y Apropiación Social del Patrimonio. La no conformidad se presentó debido al incumplimiento o cumplimiento parcial de controles y/o acciones de mitigación, puntualmente se observó lo siguiente: -

-Riesgo de gestión 24: En cuanto al segundo control, la información cargada y evidencias no tenían relación directa con lo definido y, para la segunda acción de mitigación, el reporte cualitativo no guardaba relación con el plan establecido. Además, no era claro el producto de esta segunda acción de mitigación.

- Riesgo de gestión 27: La acción de mitigación no se ejecutó.

- Riesgo de gestión 28: La primera acción de mitigación no se ejecutó; con respecto al segundo control y la segunda acción de mitigación no se remitió la información mencionada, por lo que, se calificó como incumplimiento; y, en cuanto al tercer control, este no se ejecutó en su totalidad.

- Riesgo de gestión 30: La acción de mitigación no se ejecutó.

- Riesgo de gestión 31: El control y la acción de mitigación no se ejecutaron en su totalidad.

**El incumplimiento o cumplimiento parcial de controles y/o acciones de mitigación se configuró como una no conformidad del informe de riesgos de gestión y corrupción correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, radicado 20221200007673.*

Por lo anterior, era necesario elaborar un plan de mejoramiento.

Al respecto, la actividad No. 11 del procedimiento de gestión de riesgos, versión 06 del 29 de diciembre de 2023, establece que se deben definir acciones de mejora para corregir las desviaciones encontradas por las diferentes líneas de defensa, en el marco de la mejora continua de la gestión de riesgos.

Asimismo, la política de operación del procedimiento de planes de mejoramiento, versión 06 del 31 de mayo de 2022, define que una vez detectada e informada la no conformidad, hallazgo o la oportunidad de mejora (si aplica), el proceso tendrá un lapso de diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, para formular el plan de mejoramiento o según el plazo establecido por la entidad u organismo de control competente, el cual deberá ser informado a la Asesoría de Control Interno y a la Oficina Asesora de Planeación, quien será el responsable de la administración del plan de mejoramiento respectivo.

Con respecto al incumplimiento o cumplimiento parcial de controles y/o acciones de mitigación por parte de la Subdirección de Divulgación y Apropiación del Patrimonio, no se identifica el establecimiento de acciones de plan de mejoramiento.

(…)

3. Memorando 20255200062263 del 29 de abril de 2025 (folio 41), del Subdirector de Gestión Corporativa, en el cual se indica que remite *“Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión de ANGELICA MARIA MEDINA MENDOZA y LUIS CARLOS MANJARRES MARTINEZ copia del manual de funciones. Así como el extracto de la hoja de vida de los funcionarios información relacionada con la hoja de vida del servidor, nombre, identidad personal, última dirección registrada correo electrónico, número de teléfono, sueldo devengado, para la época de los hechos 2021-2022 y tipo de vinculación, copia de vida de la función pública, y de las declaraciones de bienes y rentas”.*

4. Memorando 20252200047853 del 26 de marzo de 2025 de la Oficina Asesora de Planeación. (folios 24 a 33)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *"A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley."*

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(…)

"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará

el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso." (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(…)

ASUNTO POR TRATAR

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

Que con Auto No. 23 del 16 de diciembre de 2024, Control Disciplinario Interno del IDPC, se inició investigación disciplinaria por presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación de acuerdo al riesgo 24, 27, 28, 30 y 31 del proceso de Divulgación y Apropiación Social del Patrimonio, conforme el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021, en razón, a que el proceso Administración de bienes e infraestructura presuntamente incumplió una acción.

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá investigadas conforme las pruebas analizadas, es decir las documentales referentes a ncumplimiento de los controles y/ o acciones de mitigación de acuerdo al riesgo 24, 27, 28, 30 y 31 del proceso de Divulgación y Apropiación Social del Patrimonio, no se evidencia de manera clara una afectación, ya que como lo establece 20251200056403 del 04 de abril de 2025, de la Oficina de Control Interno donde se indica:

"Esta Asesoría de Control Interno no tiene información sobre alguna afectación en contra de la entidad, funcionario o algún tercero asociada al incumplimiento o cumplimiento parcial de controles y/o acciones de mitigación de los riesgos de gestión 24, 27, 28, 30 y 31 del proceso Divulgación y Apropiación Social del Patrimonial.

En el seguimiento de riesgos de gestión y corrupción correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, radicado 20221200007673, no se identificó la materialización de los riesgos de gestión 24, 27, 28, 30 y 31 del proceso de Divulgación y Apropiación Social del Patrimonio"

Dentro del proceso se evidencia que las no conformidades obedecieron a circunstancias en el marco de los controles y/o acciones de mitigación de acuerdo al riesgo 24, 27, 28, 30 y 31 del proceso de Divulgación y Apropiación Social del Patrimonio, se recalca lo indicado por control interno cuando manifestó no tiene información sobre alguna afectación en contra de la entidad, funcionario o algún tercero asociada al incumplimiento o cumplimiento parcial de controles y/o acciones de mitigación de los riesgos de gestión 24, 27, 28, 30 y 31 del proceso Divulgación y Apropiación Social del Patrimonial, de igual manera indica que no se evidencia en el seguimiento de riesgos de gestión y corrupción correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, radicado 20221200007673, la materialización de los riesgos de gestión 24, 27, 28, 30 y 31 del proceso de Divulgación y Apropiación Social del Patrimonio. En tal sentido, no encuentra esta autoridad disciplinaria un comportamiento que se adecue al incumplimiento de un deber funcional de algún servidor público que permita continuar con la siguiente fase del proceso disciplinario en estudio.

Además, dentro de la garantías procesales encontramos la duda razonable que resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

Sin embargo, en desarrollo de la presente investigación Previa, y de conformidad a los elementos de convicción recolectados, estos no permiten identificar de manera concreta el hecho disciplinariamente relevante, se procederá a su archivo.

Que en materia de duda la Corte ha manifestado:

“No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse

culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica."[2]

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado[3], elementos que no se configuran en la presenteinvestgación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

"Principio de ilicitud sustancial[4]

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(…)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

---

[2] **Sentencia C-244/96**

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

"El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(…)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado[5]

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

"La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses..."42

Así, el principio de ilicitud sustancial es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna."

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

> "***ARTÍCULO 90.*** *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente*

[5] Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, ***o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse****, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso." (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos, se considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se videncia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente investigación disciplinaria, y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 019 de 2023, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los Doctores ANGELICA MARIA MEDINA MENDOZA y LUIS CARLOS MANJARRES MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación

ARTÍCULO QUINTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300081563 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 05-06-2025 14:30:41
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno

b704e6d9c5b1522f352a4d2557d3ff2ac967e6a11d27d961da54d34d08c9c824
Codigo de Verificación CV: 011b6